

tarse a varias provincias, presentarán sus estudios en la Secretaría de la Junta Nacional.

F) Se dará a conocer públicamente la relación de entidades colaboradoras de alfabetización, y anualmente, en la forma que oportunamente se establezca, se concederán las distinciones correspondientes a las más destacadas por su actuación en este aspecto.

Septimo.—En general y para toda clase de organismos, entidades y personas que colaboren destacadamente a la eficacia de la campaña, se establecerá un sistema de distinciones y premios que, en el caso de los Maestros encargados de las escuelas especiales de alfabetización de adultos, aumentará el número de puntos a que se refiere el artículo octavo del Decreto de 24 de julio último («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) de este Departamento, si superan el rendimiento mínimo anual de alfabetizados que la Comisión técnica señala.

Octavo.—Todas las dudas y dificultades que puedan suscitarse en relación con lo que queda establecido se someterán por los señores Inspectores Jefes e Inspectores Delegados de Alfabetización al Secretario de la Junta Nacional y Director nacional de la Campaña, que dictará las instrucciones técnicas oportunas para el mejor desarrollo de la campaña y comprobación de sus resultados.

Lo digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1963.—El Director general, J. Tena.

Ilmo. Sr. Secretario de la Junta Nacional contra el Analfabetismo y Director de la Campaña Nacional, y Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria e Inspectores Delegados de Alfabetización.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de octubre de 1963 por la que se da nueva redacción al artículo 37 de la Orden de este Departamento de 30 de junio de 1959.

Ilustrísimo señor:

En la Orden ministerial de 30 de junio de 1959 dictada para desarrollo del Decreto 931 1959, de 4 de junio, se refundían las normas en vigor sobre aplicación de los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral.

La tendencia de perfeccionamiento que anima a toda la legislación de Seguridad social requiere una frecuente readaptación de las normas administrativas por ella establecidas para aprovechar la experiencia que se obtiene durante su aplicación.

Establece el artículo 37 de esta Orden que las entidades propietarias de fincas urbanas, y por lo que respecta a los porteros de las mismas, ingresarán las cuotas de Seguros Sociales y Mutualidad Laboral por semestres naturales completos en las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Al establecerse para estas empresas la cotización semestral se centralizó en el Instituto Nacional de Previsión, por considerarse necesaria una más directa vigilancia en el periodo inicial de su desarrollo, pero rebasado éste se estima llegado el momento de facultar a dichas empresas para que puedan hacer uso de todas las entidades recaudadoras en el ingreso de sus cuotas, sistema de mayor agilidad y que beneficia tanto a aquellas como a los Organos Gestores de los Regímenes de Previsión Social.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el artículo 37 de la Orden ministerial de 30 de junio de 1959, que a partir de la publicación de la presente quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 37. Las entidades propietarias de fincas urbanas, y por lo que respecta a los porteros de las mismas, abonarán la totalidad de las cuotas a que se refieren los artículos noveno y décimo del Decreto 931 1959, de 4 de junio, por semestres naturales completos, efectuando el ingreso de las relativas al primer semestre durante el mes de abril y las del segundo en el mes de octubre, incurriendo en el recargo del 20 por 100 por demora las que no se ingresen en dicho plazo.

El ingreso se efectuará utilizando las Oficinas Recaudadoras que se detallan en el artículo 25 de esta Orden.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de octubre de 1963 por la que se dispone que los derechos incluidos en el anejo uno del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de la República del Senegal.

Ilustrísimos señores:

Por haberse convertido en Parte Contratante del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (G. A. T. T.), con fecha 27 del pasado mes de septiembre y efectos a contar del 20 de junio de 1960, la República del Senegal.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos incluidos en el anejo uno del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de dicho país.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y Política Arancelaria

CIRCULAR número 13 1963 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes sobre comercio y precios del azúcar.

Teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto-ley de la Jefatura del Estado 17 1963, de 21 de octubre, sobre revalorización del azúcar; la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1963, por la que se fija el precio máximo de venta al público de dicho artículo, y las facultades que concede a este Organismo la Ley de 24 de junio de 1941, confirmada por la Orden de la Presidencia de 15 de enero último, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Precios del azúcar

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de la Presidencia por la que se fija el precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla, a continuación se señalan los que corresponden a las distintas clases:

	Ptas. Kg.
Terciada .....	15.40
Blanquilla .....	15.50
Pile .....	15.70
Granulada especial .....	15.70
Cortadillo refinado .....	18.20
Cortadillo refinado, envasado en cajas de un kilo e inferiores .....	20.00
Cortadillo refinado estuchado .....	21.20

En los precios indicados se hallan comprendidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

Precios donde no exista fábrica ni almacén

Art. 2.º En las localidades que no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista los precios anteriores podrán recargarse en el coste estricto del transporte desde fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas.

Liquidaciones por diferencias en fábricas y almacenes

Art. 3.º La diferencia de 2.50 pesetas kilo será ingresada, de acuerdo con el artículo primero del Decreto-ley de fecha 21 de octubre de 1963 sobre revalorización, en la cuenta «Orga-